

EXPEDIENTE: 106/2021 **RECURSO:** APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II - 1184/2019 AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ

GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO

RODRÍGUEZ MACÍAS.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por recibido el oficio 278/2021 de once de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que, en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 106/2021.

Del análisis realizado a los autos originales remitidos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación de que se trata, radicado bajo el número de expediente 106/2021, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente por razón de la cuantía, acorde a lo contemplado por el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, la resolución impugnada en el presente juicio corresponde al requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal con folio M919004000243, emitida por la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, mediante el cual se requiere el pago de multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con un importe de \$8,566.94 (Ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.).

En ese sentido, los actos impugnados no encuadran en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, que no rebasa la cantidad de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalente a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual corresponde a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), por ser la referencia económica en pesos vigente en el año dos mil diecinueve, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, consultable en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, página electrónica https://www.inegi.org.mx/temas/uma/, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 ¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, en virtud de que, como se estableció en el párrafo que antecede, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas por lo cual también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia, toda vez que, si bien es cierto, que a través de los actos controvertidos la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado pretende hacer efectiva una sanción al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por no haber dado cumplimiento a un requerimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Entidad, ello no significa que se trate de una controversia entre entidades públicas; porque en el presente caso la autoridad señalada no está actuando como ente de derecho público investido del imperio en sus relaciones frente a los gobernados, sino como un contribuyente, ya que se trata de una multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, derivada de la resolución administrativa contenida en el expediente 1066/2013, por no haber dado cumplimiento a

2

_

¹ Artículo 292.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.





un requerimiento que en su momento se le formuló, es decir, la misma proviene de una relación obrero-patronal; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.)², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

AYUNTAMIENTOS. EL **INCUMPLIMIENTO** Α UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO. De la interpretación armónica de las jurisprudencias 2a./J. 85/2011, 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el incumplimiento a un laudo por parte de los Ayuntamientos no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los procedimientos respectivos para ejecutarlo a través de los instrumentos legales que correspondan a ese fin, porque en estos casos las partes en el juicio se ubican en un plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales, y a la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, sin que obste a lo anterior el hecho de que no se prevean el embargo ni el auxilio de la fuerza pública, porque éstos no son los únicos mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que resulta improcedente el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que impide el estudio de los agravios propuestos por la parte recurrente.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 478.

Resultando aplicable la tesis: III.40. (III Región) 14 A (10a.)³, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS. NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

Tampoco es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por la sala de origen, se diera trámite al recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior, aunado a que, al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero 2012, Tomo 5, página: 4291.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.



Expediente: 106/2021 Recurso de Apelación

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre Magistrada

Sergio Castañeda Fletes Secretario General de Acuerdos JRM/EGM